

*(PSTELLA)*  
RESOLUCIÓN FINAL  
E-26378/01 S° 1044



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

26378 - 01



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 26.378/01

Resolución N° 35

Buenos Aires, - 8 FEB 2005

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 1044, que tramita en el Expediente N° 26.378/01, dispuesto por Resolución de esta Instancia N° 200 del 11.12.02 (fs. 322/3), de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del señor EDUARDO JUAN RECOULAT, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/938 del 06.12.02 (fs. 316/21) como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/314, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 21.526 –aplicable en función de su artículo 1º- y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, inciso b), de la citada ley.

II.- La persona física sumariada Eduardo Juan Recoulat, cuyos datos personales surgen de fs. 194, 312 y 335.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargo presentado y documentación agregada por el sumariado, que obran a fs. 325/35, 336 (subfs. 1/3), 337 (subfs. 1/24), 338, 340/1 y 342 (subfs. 1/6), y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por el prevenido y a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que, según surge del Informe de Formulación de Cargos (fs. 316/21), el día 16.02.01 el señor Eduardo Juan Recoulat se presentó ante el Juzgado N° 2 en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen solicitando la apertura de su concurso preventivo (fs. 2/7).

*H. J. Recoulat*

*B.C.R.A.*

2 4 3 7 8 - 0 1



Con fecha 21.02.01, luego de analizar la documentación presentada, el señor juez a cargo desestimó la apertura del procedimiento concursal preventivo y formuló denuncia penal ante la posible comisión de los delitos de estafa y usura (fs. 8/9), dando intervención al Agente Fiscal (fs. 208 y 265). Tal resolución fue apelada por el señor Recoulat (fs. 209/13), siendo confirmada la sentencia recurrida por la Cámara de Apelaciones competente el 17.05.01.

2.- Que el día 01.08.01 ingresó a este Banco Central el oficio por medio del cual el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, remitió fotocopias de los autos caratulados "Recoulat, Eduardo Juan s/Concurso Preventivo" (Expediente N° 13.853/01), a los fines previstos por el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 1/15).

En virtud de ello, agentes de esta Institución designados al efecto concurrieron al Juzgado N° 2 en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, donde tramitaba la referida causa, a fin de verificar el presunto incumplimiento de la Ley N° 21.526. Los mismos compulsaron el expediente, analizaron la documentación existente, obtuvieron copias de las pruebas obrantes y vertieron sus conclusiones en el Informe N° 383/668 de fecha 22.11.01 (fs.19/25).

3.- Que señala el mencionado Informe de Cargos que de las constancias obrantes en las actuaciones surgía que el señor Eduardo Juan Recoulat había reconocido explícitamente su dedicación habitual a la intermediación entre la oferta y la demanda de dinero, sin contar con la previa autorización de la autoridad financiera, obteniendo una ganancia con la diferencia de tasas de interés.

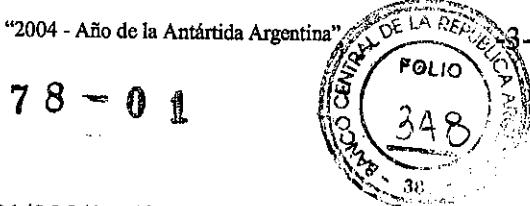
En tal sentido, el 16.02.01, al presentarse ante la justicia solicitando la apertura de su concurso preventivo, el sumariado manifestó que desde el mes de mayo de 1996 había tomado como actividad adicional a su profesión de contador público, la representación de la financiera denominada en ese momento "Mercedes Arive", encargándose de la promoción y otorgamiento de créditos y teniendo a su cargo a cuatro personas en relación de dependencia (fs. 2vta.).

En el mismo escrito el presentante expresó que "...Conforme al movimiento económico puesto de manifiesto, se abrieron posibilidades de otorgar créditos en forma particular. Es decir, **tomaba dinero en préstamo** suscribiendo convenios de mutuo garantizados con pagarés a un interés que variaba de conformidad a lo convenido con cada inversor, **dando en préstamo esa cantidad a un cliente a un interés superior** obteniendo una ganancia con la diferencia de tasas de interés que se pagaba y que se cobraba respectivamente...." (fs. 2vta./3).

Continuando el relato de los hechos, el señor Recoulat sostuvo que a partir de esa fecha su actividad y, en consecuencia, sus ingresos se vieron incrementados, circunstancia que le permitió adquirir dos inmuebles con garantía hipotecaria y dos automotores. Sin embargo, desde principios de 1998 la actividad que realizaba comenzó a dar déficit, lo cual originó la morosidad en los créditos otorgados a sus clientes, volviéndose algunos de ellos incobrables. Con la intención de afrontar las obligaciones asumidas, recurrió a solicitar dinero en préstamo, suscribiendo convenios de pago y/o refinanciando las deudas asumidas, agravándose su situación. En dicho estado se encontraba cuando, el 31.01.01 le fue revocada la autorización para proseguir actuando en representación de la financiera (fs. 3).

B.C.R.A.

26378 - 01



4.- Que también se aclaró en el Informe N° 381/938/02 (fs. 316/21) que, por tratarse de una persona física, no existía la obligación de llevar libros rubricados y que del análisis de las fotocopias de la documentación agregada al señalado expediente concursal había surgido la acreditación de la instrumentación de los créditos y la toma de fondos de terceros por parte del sumariado.

En tal sentido, de la lectura de los Estados Contables que el señor Eduardo Juan Recoulat acompañó en su escrito de solicitud de apertura concursal -los cuales eran incompletos, por cuanto no se exponía Patrimonio Neto, ni Estado de Resultados, Cuadros Anexos y Notas, y no tenían dictamen del Contador Público- resultó que su actividad principal era la de intermediario financiero.

Al respecto, se señaló que en el Cuadro Balance al 31.01.01 se observaba como relevante que Cuentas a Cobrar Vencidas ascendía a un total de \$ 106.277,83 y en el rubro Inmuebles el total era de \$ 146.201, representando el 37,47% y el 51,54% sobre el total del Activo, respectivamente. Asimismo, resultaba significativo que sobre el total del Pasivo (de \$ 1.017.005) casi el 90% correspondiera a Acreedores Varios -cuyo total era de \$ 908.000-, directamente relacionado con la actividad financiera que realizaba (fs. 29/30).

Del mismo modo, a fs. 205/6 se encuentra glosada la nómina de acreedores quirografarios que acompañó el señor Recoulat a la causa judicial. De dicho listado surge que la deuda del sumariado derivada de la actividad financiera ascendía a \$ 885.459, siendo el total de su pasivo \$ 1.014.464,77. De ello se deduce que más del 87% de sus deudas provenía de esa actividad de intermediación de recursos financieros. Cabe aclarar que algunos de los importes presentados en las nóminas no guardan equivalencia con los montos declarados en el Cuadro Balance mencionado en el párrafo anterior, a pesar de haber sido ambos confeccionados por el encartado.

5.- Que, asimismo, se destacó en el Informe de Cargos que de la lectura de los mutuos y contratos que celebró el incoado -que fueron acompañados por él a la actuación concursal-, se advertía otro elemento determinante de la intermediación financiera.

En ese orden de ideas, a fs. 33, 35, 38, 41 y 44 de las actuaciones sumariales se encuentran agregadas fotocopias de distintos mutuos celebrados entre el señor Eduardo J. Recoulat y sus clientes. De las mismas surge que la instrumentación era incompleta -ya que no contemplaban datos personales del acreedor mutuante, fecha, cantidad de cuotas ni tasa de interés a aplicar-, figurando únicamente los importes totales por los que se acordaban los mutuos y la firma del deudor.

Cada contrato se conformaba con un legajo individual que contenía los datos del deudor, el vencimiento, el importe total y la causa del mutuo -que en algunos se describía textualmente como "...Préstamo de dinero por cambio de cheque y después como se vencía se firma un mutuo...". Se aclaraba que no tenía codeudores ni fiadores y se adjuntaba una fotocopia del cheque recibido y en algunos casos un pagaré firmado por el cliente (fs. 32, 34, 37, 40, 43, 46, 48, 50, 53, 57, 59 y 61). Por lo tanto, de este modo se consideró que se encontraba acreditado el otorgamiento de préstamos por un total de \$ 107.281,85.

6.- Que, a su vez, con las copias obrantes en los presentes actuados se ha acreditado la toma de fondos a inversores particulares, por un total de \$ 927.659. En tal sentido, el

*H. M. M.*

B.C.R.A.

26378-01



sumariado acompañó el detalle de sus acreedores, con sus domicilios y datos individualizatorios. Entre la documentación que agregó al pedido de apertura concursal, se encontraban legajos individuales y contratos celebrados entre el incoado y los prestamistas.

Se observó que todos los contratos eran idénticos y declaraban los datos personales de las partes, el monto recibido por el señor Recoulat, la tasa de interés aplicable -entre el 2 y 3% mensual- y que los intereses se aplicaban mensualmente. Se convenían los préstamos por un año con la posibilidad de renovarlos al vencimiento. En el mismo contrato el sumariado se comprometía por dicha operación a firmar un documento por el monto tomado, no constando copia del mismo (fs. 78/191).

Se destacó en la pieza acusatoria (fs. 316/21) que ni los contratos de otorgamiento de préstamos ni los de toma de fondos tenían fecha de suscripción y que, por otro lado, las cifras contenidas en los mismos se encontraban expresadas indistintamente en pesos y en dólares estadounidenses, producto de la convertibilidad existente en ese momento.

7.- Que, a fs. 192/203, se encuentran glosadas las Declaraciones Juradas de Ganancias confeccionadas por el señor Recoulat correspondientes a los años 1997, 1998 y 1999, en las cuales se observa la evolución de sus bienes y el aumento progresivo de sus deudas.

8.- Que, por lo precedentemente expuesto, se entendió que el señor Eduardo Juan Recoulat se había dedicado en forma habitual a la intermediación entre la oferta y la demanda de dinero sin contar con la previa autorización de esta Institución, realizando de este modo una actividad prohibida -al no observar el requisito exigido en el artículo 7 de la Ley N° 21.526-.

En virtud de ello, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras de este Banco Central dispuso el cese inmediato y definitivo de la operatoria descripta, mediante carta documento dirigida al domicilio de la calle Villegas 880 de la ciudad de Trenque Lauquen, constituido como domicilio legal y a los efectos procesales por el señor Recoulat (fs. 2/7 y 209/13). Resultando infructuosos los intentos de notificación (fs. 270/2 y fs. 291/3), se publicaron edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor tiraje de la citada ciudad (fs. 303/9).

Asimismo, conforme lo previsto en el punto b) del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras, se sustanció el presente sumario a fin de determinar la responsabilidad que le compete al encartado.

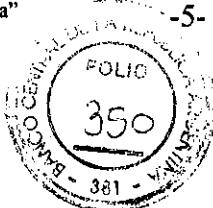
Por último, se puso de manifiesto en el Informe de Formulación de Cargos (fs. 316/21) que se remitió un oficio al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen -quien en su oportunidad notificó las irregularidades descriptas-, informando que esta Institución había procedido a tomar en el asunto la intervención que le compete (fs. 268).

9.- Que los hechos configurantes de la imputación formulada (Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina), "ut supra" descriptos, cabe analizarlos a la luz de las preisiones normativas siguientes, a saber: Ley N° 21.526, artículo 7 –aplicable en función de su artículo 1º- y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, inciso b), de la citada ley.

H(Handwritten signature)

B.C.R.A.

2 6 3 7 8 - 0 1



El período infraccional se situó entre el mes de mayo de 1996 (fecha de inicio de la actividad prohibida según los propios dichos del sumariado) y el 05.12.00 (fecha denunciada en el pedido de apertura concursal como de cesación de pagos).

**II.-** Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada al sumariado involucrado. Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de responsabilidad en relación a los hechos constitutivos de las irregularidades señaladas.

**III.- Análisis de la situación del señor Eduardo Juan RECOULAT.**

10.- Que a fs. 337 (subfs. 1/24) se encuentra agregada la defensa presentada por el incoado.

11.- Que comenzó su descargo realizando una descripción de su vida familiar y profesional, informando que desde el año 1990 -en que recibió el título de Contador Público Nacional- ejerció su actividad profesional contable en forma independiente -en tres domicilios distintos, todos en la ciudad de Trenque Lauquen-. Como actividad secundaria representó, desde el año 1996, a la financiera "Mercedes Arive", encargándose de la promoción y otorgamiento de créditos.

Señaló que, dedicado a su actividad profesional, los honorarios como contador fueron disminuyendo producto de la crisis del país -que pasaba por el efecto Tequila- y que por seguir manteniendo el nivel de vida suyo y de su familia, compró los inmuebles denunciados, con garantías hipotecarias, efectuando reparaciones, etc. Para afrontar las deudas que iba asumiendo comenzó a recibir dinero en préstamo personal -diferentes mutuos- de distintas personas, a devolver con un interés pactado con cada una de ellas.

Cuando se dio cuenta que no podía hacer frente a sus compromisos y a fin de evitar caer en cesación de pagos, decidió prestar dinero para afrontar sus deudas, pero sólo en doce oportunidades, arguyendo que entendía que ello no constituía una habitualidad y, menos aún, intermediación en la oferta y la demanda de dinero.

12.- Que manifestó el señor Recoulat que finalmente, como consecuencia de la imposibilidad material de afrontar sus deudas, decidió presentarse en Concurso Preventivo. Tal pedido fue desestimado en Primera y en Segunda Instancia de la jurisdicción de Trenque Lauquen, por considerarse que hacer lugar al mismo sería una forma de mantenimiento o rescate de una actividad ilegal. Entendió que ambos tribunales desestimaron su pretensión sin tener en cuenta que se había tratado de sólo doce operaciones de crédito, que no había tenido oportunidad de defensa alguna y que, asimismo, no se había meritado el hecho de haber aportado y puesto a disposición de la masa acreedora todos sus bienes.

Con posterioridad al rechazo indicado, se declaró habilitada la instancia falencial a pedido de un acreedor y se le decretó la quiebra. Planteó porqué si era considerado una entidad

*ff JML*

*B.C.R.A.*

2 6 3 7 8 - 0 1



financiera de hecho, no autorizada, no se envió directamente la denuncia al BCRA a fin de su liquidación y de la aplicación de las sanciones que pudiesen corresponder, toda vez que la causa penal ya estaba iniciada, también en jurisdicción de Trenque Lauquen.

En relación a esta última, entendió que por el principio constitucional que sostiene que nadie puede ser procesado ni penado dos veces por el mismo hecho, el presente sumario debería suspenderse hasta tanto se decidiera la cuestión ventilada en sede penal.

**13.-** Que, en cuanto a la concreta imputación presumarial, sostuvo el encartado en su descargo que consideraba que las doce eventuales operaciones de préstamo señaladas a fs. 259/63, no encuadraban en la habitualidad prescripta por el artículo 38 de la Ley N° 21.526, toda vez que no había existido continuidad o costumbre en la conducta que se le imputó.

Señaló que dichas operaciones motivaron que iniciara los juicios ejecutivos que fueron informados por la inspección actuante –no incluyendo lo adeudado por el señor Guillermo Heuguerot, a quien le prestó dinero a causa de sus problemas familiares, en forma personal y como amigo, sin intereses–.

Arguyó que, en definitiva, su actividad profesional fue la única desarrollada con habitualidad, conforme al listado de clientes que manifestó que acompañaba y solicitaba fueran citados, con sus nombres y domicilios, no configurando los préstamos recibidos –los 57 denunciados- intermediación habitual entre la oferta y la demanda de dinero.

**14.-** Que, en cuanto al Informe Final de Verificación realizado por los inspectores de este Banco Central (fs. 19/25), destacó que los sujetos señalados en el mismo como inversores, nunca lo fueron, si bien reconoció que le prestaron dinero para afrontar compromisos, tratándose de una lista de sus acreedores personales.

Señaló que hasta principios del año 2001 ejerció su profesión contable como actividad principal y que en la financiera "Mercedes Arive" efectuaba operaciones por cuenta y orden de la misma y con sus propios clientes –y no con clientes del estudio contable-, sin intervenir en nombre propio ni como profesional independiente, recibiendo un ingreso fijo por los créditos que otorgaba. De este canon o abono separaba el dinero para abonar las cuotas hipotecarias de los inmuebles que había adquirido y de los dos automotores.

Reconoció seguidamente haber realizado doce únicas operaciones crediticias por \$ 107.000 y haber suscripto convenios de pago y/o refinanciado las deudas asumidas, pero siempre para paliar su economía personal y tapar deudas, nunca para mediar o prestar el dinero tomado, y con el convencimiento que iba a poder devolver las sumas que recibía con la actividad profesional y con sus ingresos de la financiera "Mercedes Arive". Agregó que la situación se agravó cuando le fue revocada la autorización en esta última y se vio privado de una importante entrada de dinero fija.

Destacó que entre los acreedores por préstamos personales, cincuenta y siete en total, se encontraban amigos, conocidos, y algunos oportunistas que le pidieron altas tasas de interés –que aceptó en la desesperación por sobrevivir- y que daba preferencia y abonaba por orden de antigüedad.

B.C.R.A.

26378 - 01

-7-



15.- Que, acto seguido, realizó un análisis de los estados contables relacionados con su situación financiera tal como fueron presentados por la inspección actuante (fs. 19/25), la cual se basó en las constancias presentadas en el pedido de concurso preventivo.

En primer lugar, señaló que al considerar incompletos los estados contables por él presentados se había partido de una premisa falsa, dando por acreditada una inexistente actividad financiera en forma personal. Y que, teniendo en cuenta los antecedentes sobre los que se había basado la inspección, correspondía tomar el libro IVA Ventas que él presentara al concurso preventivo, en el cual había efectuado mensualmente desde el año 1997 en adelante, una discriminación de lo que facturaba el Estudio Contable y lo que cobraba a la financiera, y de ese modo se hubiesen obtenido las cifras reales.

Asimismo, en cuanto al cuadro del Activo presentado en dicho informe (fs. 21), sostuvo que los bienes inmuebles habían sido estimados a la fecha de compra, muy inferior a la valuación real a la fecha de presentación a concurso, solicitando se efectúe la tasación de ambos inmuebles a dicho momento, mediante oficio al Colegio de Martilleros de Trenque Lauquen.

A su vez, consideró que cuando al referirse al Pasivo se afirmó que casi el 90% correspondía a Acreedores Varios -cuyo total era de \$ 908.000-, directamente relacionado con la actividad financiera que realizaba, no se había tenido en cuenta que esa deuda era personal. Del mismo modo, solicitó que se reconsiderara lo informado respecto a los mutuos y la supuesta suma de dinero a inversores por un monto de aproximadamente \$ 885.000, ya que éstos pertenecían a la financiera y, en cuanto a los acreedores, los mismos lo eran en forma particular y no como inversores financieros.

16.- Que, a continuación, planteó excepción de incompetencia de esta Institución para sumariar y para aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

En tal sentido, entendió que los hechos cuestionados no se encontraban bajo la supervisión del BCRA, porque nunca había realizado las actividades que se determinan en los artículos 1º, 2º, 3º y 38 de la Ley de Entidades Financieras, por lo cual el presente sumario -y el acto que pudiera dictarse- se encontraría viciado en el elemento competencia, de tal manera que la sanción a su legitimidad no podría ser otra que la de la nulidad absoluta.

Consideró que los pocos hechos endilgados -no más de doce, que no llegaron a ser reiterados y duraderos- llevados a cabo en un período discontinuo, no constituyan una intermediación habitual y menos aún cuando no había sido ejercida a los fines de conseguir réditos por esa actividad.

Interpretó que las sentencias de primera y segunda instancia lo habían condenado partiendo de la premisa falsa de considerar que por los préstamos personales que tomó durante algún tiempo había existido intermediación de dinero y sin darle oportunidad de brindar las explicaciones del caso, juzgando por la apariencia, por la publicidad periodística, por el rumor de la gente, etc.

Sostuvo que la expresión "intermediación habitual" debía entenderse con las atenuaciones impuestas por la realidad y que la confusión había venido dada por las tareas que

H. Jauy

B.C.R.A.

25378 - 01



realizaba para la financiera "Arive", la cual sí se dedicaba a la intermediación que a él se le imputó personalmente.

El BCRA, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 21526, dispuso el cese inmediato y definitivo de una actividad que nunca existió. Y a su vez, entendió que esta normativa era aplicable a aquellas personas que practicaran "exclusivamente" la actividad financiera, no resultando extensible a su situación, ya que conservó como actividad propia fundamental la de contador público, resultando improcedente dicha extensión normativa.

17.- Que, asimismo, planteó defensa de prescripción por considerar que de los hechos relatados resultaba que las 12 operaciones endilgadas habían acaecido a principios del año 1997 y la apertura sumarial se dispuso en el 2001. Entendió que el acto de apertura del sumario sólo había adquirido eficacia a partir de la notificación, efectuada el 27.02.03, cuando el plazo original de prescripción ya había vencido.

**18.- Prueba:**

- La documental acompañada –certificado de reincidencia- ha sido evaluada.

- Con respecto a la documental en poder de terceros que ofreció el sumariado a fs. 337 (subfs. 19vta.) –consistente en solicitar mediante oficio la remisión "ad effectum videndi et probandi" de los expedientes caratulados "Recoulat Eduardo s/Concurso Preventivo" (N° 30275/01) y "Recoulat Eduardo s/Quiebra" (N° 30748/01)-, se rechazó por constar los antecedentes principales en las presentes actuaciones, obtenidos en ocasión de la compulsa efectuada por los inspectores de esta Institución de la documentación existente en las referidas causas (fs. 19/25). A su vez, el libro IVA Ventas es un libro auxiliar que carece de suficiente valor probatorio, ya que el mismo no es obligatorio para las personas físicas ni rubricado por la autoridad de aplicación.

- En cuanto a la prueba informativa -detallada en el punto 2, obrante a subfs. 20 de fs. 337-, no corresponde hacer lugar a su producción por no ser materia de discusión lo que se pretende dilucidar con la misma.

- Asimismo, con respecto a la testimonial ofrecida a fs. 337 (subfs. 20/1), cabe señalar que los testigos ofrecidos lo son por ser simples vecinos de donde el sumariado tuvo ubicados sus sucesivos estudios contables en la ciudad de Trenque Lauquen, quienes por no haber trabajado para el mismo no tuvieron conocimiento de la operatoria diaria por él desarrollada ni acceso a sus libros contables, por lo cual corresponde rechazar su producción por no poseer entidad como para aportar elementos nuevos a las actuaciones.

- Y en relación a la pericial contable mencionada en el escrito de descargo, se pone de manifiesto que tanto el sumariado –persona física- como la financiera "Mercedes Arive" –sociedad unipersonal- no tenían obligación según la Ley de Sociedades de llevar libros contables rubricados, razón por la cual son muy relativas e inconsistentes las observaciones que podría efectuar un eventual perito contador designado a tal fin. Por ello, no se hizo lugar a la producción de la misma.

Finalmente, planteó reserva de caso federal.

H. M. J.

B.C.R.A.

26378-01

-9-



19.- Que a fs. 342 (subfs. 1/6) amplió el encartado el descargo presentado, adjuntando copia de la exposición que efectuó en sede penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen en el mes de marzo de 2003 y del detalle económico de movimientos de fondos –efectuados entre fines de 1996 y el 09.02.01-.

Solicitó la suspensión de las actuaciones sumariales hasta tanto se substancie en el ámbito judicial la posible mala praxis de quien fue su letrado patrocinante en el escrito en el que peticionó su concurso preventivo. Sostuvo que esta pieza fue la que lo condenó y que implicó la confesión de un delito –en contraposición a los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional y de las Convenciones Internacionales que hacen referencia a la defensa en juicio-. Manifestó que suscribió dicho escrito –además de no ser cierto- sin haberlo leído previamente, sin discernimiento, sin voluntad, por el estado en que se encontraba y por falta de conocimiento en las artes del proceso y del derecho.

Señaló que a ello se sumó que la presentación recursiva ante la Cámara fue porfiadamente menos mirada, por la simple razón de que estaba condenado socialmente y que no sabía como actuar.

Concluyó que la base de la condena que se le hacía –tanto desde el punto de vista penal, sumarial (BCRA), como social-, derivó de un acto afectado de nulidad absoluta –la supuesta confesión-, producto de la falta de discernimiento, de la inexperiencia y de la clara desidia de un profesional del derecho.

Por lo expuesto, solicitó la nulidad de todo lo actuado en esta sede sumarial y la suspensión del trámite en mérito de la misma, hasta tanto se resolviera lo manifestado en dicho escrito.

20.- Que corresponde seguidamente hacer referencia a los argumentos planteados en la defensa y a la prueba obrante en las actuaciones.

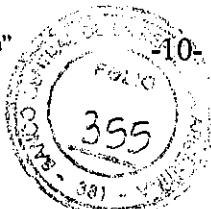
En primer lugar, el señor Eduardo Juan Recoulat describió la difícil situación económica por la que atravesó, producto de la crisis del país y de la disminución de sus ingresos como contador público, señalando que a fin de mantener el nivel de vida suyo y de su familia, en 57 oportunidades había recurrido a solicitar préstamos personales, para ir haciendo frente a las deudas que había asumido y que se incrementaban cada día.

En tal sentido, reconoció que para afrontar esa situación y no caer en cesación de pagos, decidió prestar dinero en doce oportunidades. Señaló en el descargo que estas doce eventuales operaciones de préstamo –que estaban señaladas a fs. 259/63- fueron las que motivaron que él iniciara los juicios ejecutivos que fueron informados luego por la inspección actuante –exceptuando la correspondiente al señor Guillermo Heuguerot-.

21.- Que, en relación a lo señalado en el punto precedente, en principio cabe destacar que es inusual y sumamente improbable que una persona que se encuentra endeudada al extremo de no poder hacer frente mínimamente a los compromisos asumidos, decida prestar dinero a terceras personas. Más aún cuando en su defensa mencionó constantemente que decidió endeudarse para hacer frente a las deudas que iba adquiriendo y con la única finalidad de cancelar las mismas.

*B.C.R.A.*

24 378 01



A su vez, cuando el sumariado hizo referencia a las doce operaciones de crédito por él realizadas –a las cuales calificó como doce gestiones desgraciadas-, remitió a las constancias obrantes a fs. 259/63. Sin embargo, en dichas fojas se encuentran glosadas las fichas con los datos correspondientes a los juicios ejecutivos iniciados por él, radicados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen (copia del oficio respectivo a fs. 264).

Pero los nombres de los demandados que figuran en dichas copias no coinciden con los que el incoado señaló en el Informe Detallado del Activo como sus doce deudores –incluido el señor Guillermo Heuguerot- (fs. 207). Se destaca que las fotocopias de las respectivas instrumentaciones y documentación relacionada con estas operaciones se encuentran glosadas a fs. 32/62 –a las cuales se remite en honor a la brevedad-.

Lo señalado permite inferir que las doce operaciones de crédito que en forma constante son mencionadas por el señor Recoulat como las únicas que realizó, no lo son en realidad, sino que fueron realizados préstamos por parte del encartado en mayor cantidad a la que él mismo reconoció en su descargo.

22.- Que, asimismo, en su defensa señaló que los mutuos que realizó tuvieron origen en deudas personales y que los efectuó con la intención de afrontarlos con el producido de su profesión de contador. Destacó que entre los acreedores, cincuenta y siete en total, figuraban amigos, conocidos y algunos oportunistas.

Sin embargo, ello no se condice con lo sostenido por él mismo en ocasión de solicitar su concurso preventivo –sin perjuicio de que posteriormente haya manifestado en las presentes actuaciones que suscribió dicho escrito y el recursivo correspondiente sin haberlos leído previamente (fs. 342), cuestión que será tratada posteriormente-. Al respecto, en dicha oportunidad sostuvo el incoado: "...Conforme al movimiento económico puesto de manifiesto, se abrieron posibilidades de otorgar créditos en forma particular. Es decir, tomaba dinero en préstamo suscribiendo convenios de mutuo garantizados con pagarés a un interés que variaba de conformidad a lo convenido con cada inversor, dando en préstamo esa cantidad a un cliente a un interés superior obteniendo una ganancia con la diferencia de tasas de interés que se pagaba y que se cobraba respectivamente...desde principios de 1998 la actividad que realizaba comienza a dar déficit...también se originó una gran morosidad en los créditos otorgados, siendo alguno de ellos incobrables. Esta situación originó que, con la intención de afrontar las obligaciones asumidas, recurriera a solicitar dinero en préstamo, suscribiendo convenios de pago y/o refinanciando las deudas asumidas..." (fs. 2vta./3).

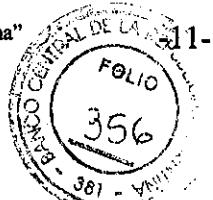
De lo expuesto en el párrafo que antecede surge el reconocimiento explícito por parte del incoado de su dedicación habitual a la intermediación entre la oferta y la demanda de dinero, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Financiera, obteniendo una ganancia con la diferencia de tasas de interés.

A su vez, en la presentación recursiva efectuada como consecuencia del rechazo del pedido de apertura concursal, señaló: "...Para abonar los intereses pactados y recuperar el dinero incobrable, me vi forzado a tomar más dinero en préstamo, el que en parte era destinado a abonar los intereses convenidos con los inversores y el resto era dado en préstamo con la intención de recuperar, con la diferencia los importes incobrables...". Y continuó sosteniendo que: "...tomando en cuenta el listado de acreedores adjuntado y que se denuncia

*9/10*

*B.C.R.A.*

26 378 - 01



como fecha aproximada de inicio de esas operaciones de préstamo el mes de Mayo de 1996, se puede concluir que en casi 6 años se tomaron 57 créditos...lo que demuestra que esta era una actividad adicional y esporádica como se manifiesta en la demanda..." (fs. 210vta./11), "...la actividad en cuestión no está comprendida en la ley 21.526, y debe considerársela como una actividad financiera 'atípica'..." (fs. 212).

Por lo expuesto, con referencia al argumento invocado por el sumariado en torno a la falta de habitualidad de la operatoria reprochada, es del caso señalar que sus manifestaciones acerca del "escaso" período en que se desarrolló dicha operatoria no resultan válidas ni justificables toda vez que los hechos infraccionales se produjeron a lo largo de varios años, como el propio encartado lo reconoció en el escrito presentado ante la Justicia, cuya copia obra a fs. 209/13. Por tal razón, cae también su argumento relacionado con que las operaciones cuestionadas no fueron efectuadas con continuidad o por hábito y que lo que único que desarrolló con habitualidad fue su actividad como contador público.

**23.-** Que, por otro lado, es del caso señalar que en oportunidad de presentar su pedido de apertura concursal, el señor Eduardo J. Recoulat adjuntó un estado detallado del activo y pasivo (fs. 205/7). Del mismo surgió el listado de los 57 acreedores quirografarios con los montos respectivos de las operaciones –por un total de \$ 885.459- y en el detalle del activo, los 12 deudores mencionados por el sumariado en forma recurrente en el descargo analizado –suma que ascendió a \$ 106.771,85-.

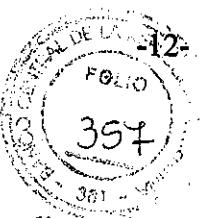
En tal sentido, al observar los legajos individuales confeccionados por el señor Recoulat correspondientes a sus deudores (fs. 32/62) –los cuales reconoció como involucrados en las operaciones crediticias que llevó a cabo-, llama la atención que la instrumentación sea casi idéntica a la de los que figuraban como sus acreedores (fs. 78/191) –cuando supuestamente no eran más que préstamos personales-.

De igual modo, coincide con las observaciones realizadas precedentemente la circunstancia de que las personas que peticionaron en el mes de julio de 2001 la quiebra del sumariado -señores Juan José Connena y Elida Araceli Pereiro, quienes figuraban como acreedores en el listado acompañado por el señor Recoulat en ocasión de solicitar su concurso preventivo (fs. 205)-, hayan manifestado en dicha presentación: "...anoticiados los suscriptos de que el Cdr. Eduardo Juan Recoulat se dedicaba a realizar inversiones para terceros, y de que funcionaba en su estudio una especie de entidad financiera, nos presentamos ante el mismo con el objeto de invertir dinero que teníamos ahorrado. El Sr. Recoulat el día 2 de enero del corriente año le entregamos la suma de dólares estadounidenses tres mil, suma que se comprometía a devolver el 31 de ese mes y año, con más los intereses pactados verbalmente. No obstante los reiterados reclamos de pago que le formuláramos a partir de la fecha de vencimiento, no hizo efectivo ni el pagaré ni los intereses. Grande fue nuestra sorpresa cuando nos enteramos que el Contador se había presentado en convocatoria de acreedores..." (fs. 252/8).

En definitiva, en cuanto a la cuestión de fondo, procede poner de resalto que, a tenor de las propias declaraciones del señor Eduardo Juan Recoulat que fueron detalladamente volcadas "ut supra", a través de las cuales resulta expresa y acabadamente reconocida su ilícita actividad consistente en la intermediación financiera, resulta irrelevante ahora la mera negación de su parte respecto de los hechos imputados, pretendiendo, a su vez, que la actividad que denunciara

B.C.R.A.

26373 - 01



—en sus escritos presentados en sede judicial- no tienen el alcance infraccional que dio motivo a la acusación sumarial.

24.- Que, en cuanto a las observaciones que realizó el sumariado vinculadas con lo señalado por la inspección actuante en relación a los estados contables por él adjuntados al concurso preventivo, cabe destacar que la misma se basó exclusivamente en las constancias que él mismo presentó judicialmente y sobre las que fundamentó su pedido concursal.

En tal sentido, cuestionó que se considerara que los estados contables que presentó se hallaban incompletos y sostuvo que se partió de una premisa falsa, dando por acreditada una inexistente actividad financiera. Al respecto, se señala que la aseveración de la inspección es perfectamente acertada y él como profesional conoce tal circunstancia, pues un estado contable para ser considerado completo y presentado en debida forma debe exponer Patrimonio Neto, Estado de Resultados, Cuadros Anexos y Notas, con dictamen de Contador Público.

Además, se señala que el libro IVA Venta es un libro auxiliar y para las personas físicas no es obligatorio ni rubricado por la autoridad de aplicación, por lo cual su valor probatorio es sumamente escaso y parcial.

25.- Que, por otro lado, solicitó el encartado que, teniendo en cuenta que por las operaciones cuestionadas en este sumario se había iniciado una causa penal en la jurisdicción de Trenque Lauque, debía suspenderse la tramitación de las presentes actuaciones hasta tanto se decidiera la cuestión ventilada en sede penal, en virtud del principio constitucional que sostiene que nadie puede ser procesado ni penado dos veces por el mismo hecho.

Al respecto, es del caso destacar que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

La jurisprudencia ha sostenido que "la responsabilidad penal y administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia

ff M

*B.C.R.A.*

26378 - 01



por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria..." (Sala IV de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, fallo del 30.06.00, autos "Banco de Mendoza y otros c/BCRA -Res 286-Expediente 100033/87, Sum. Fin. 798").

26.- Que, asimismo, planteó el sumariado excepción de incompetencia de esta Institución para sumariar y para aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, por cuanto los pocos hechos endilgados no constituyeron intermediación habitual y por considerar que dicha normativa era aplicable a aquellas personas que practicaban "exclusivamente" la actividad financiera –no resultando extensible a su situación, ya que conservó como actividad propia fundamental la de contador público-.

Al respecto, se señala que en cuanto a las facultades de control del BCRA, el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras estipula que cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, esta Institución podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollem y la exhibición de sus libros y documentos. Comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultada para: a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

A su vez, cabe destacar que en virtud del cargo imputado, que consiste en la "realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ello determina la aplicación del artículo 19, último párrafo, de la citada ley, en el sentido de que prohíbe "toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas".

Asimismo, expresó en la defensa el señor Recoulat que la confusión derivó de las tareas que realizaba para la financiera "Arive", la cual sí se dedicaba a la intermediación habitual que a él se le imputó personalmente. Sin embargo, se señala que conforme consta en los informes expedidos por inspectores de esta Institución, la sociedad unipersonal "Mercedes Arive" –cuya actividad principal era el financiamiento de ventas, compra de cheques y préstamos personales– realizaba su operatoria con recursos propios, no recibiendo fondos de inversores, ni efectuando operaciones de mandato de origen financiero. Dicha circunstancia fue también reconocida por el propio sumariado, quien además manifestó que Arive tomó conocimiento de que tomaba dinero de terceros porque él mismo se lo comunicó y que nunca para recibir fondos alegó el nombre de la financiera ni su respaldo, ya que ésta no tomaba plata (fs. 342, subfs. 3/4).

Y, por otro lado, que no fuera su actividad exclusiva, ya que continuó ejerciendo su profesión de contador público, no obstante a la aplicación de la normativa financiera una vez que se ha acreditado el incumplimiento de la misma.

En concordancia con ello, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1º de la Ley citada en tanto establece que "Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas...que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de

*B.C.R.A.*

2 6 378 - 0 1



contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, pág. 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc., porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

En definitiva, no resulta procedente el planteo de excepción de incompetencia interpuesta por el incoado, pues la actividad desplegada por él se encuadró dentro de lo normado por el artículo 1º de la Ley N° 21.526, en cuanto dispone que quedan comprendidas en el régimen las personas o entidades privadas o públicas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin distinguir entre los que hubiesen sido autorizados o no por este Banco Central para operar. Y, además, la enumeración de las entidades comprendidas que contiene el artículo 2º de la Ley de Entidades Financieras no es taxativa, según expresamente se dispone en dicha norma, lo que se ve corroborado por lo previsto en el artículo 3º respecto de la posibilidad de la Autoridad de Control de aplicar el régimen a las personas no expresamente mencionadas.

27.- Que en cuanto a la defensa de prescripción interpuesta por el señor Eduardo Recoulat, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario -de fecha 11.12.02- interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "Aberg Cobo, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación); aclarándose a todo efecto que las notificaciones practicadas al prevenido se produjeron también dentro de los seis años desde que cesara la consumación infraccional.

Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que el sumariado planteó esta excepción manifestando que las 12 operaciones endilgadas acaecieron a principios del año 1997 y que recién se le notificó la apertura del sumario el día 27.02.03. Sin embargo, no surge de los antecedentes documentales obrantes en las actuaciones tal circunstancia.

En tal sentido, a fs. 32/62, se encuentran glosadas las instrumentaciones de las supuestas 12 "únicas" operaciones que reconoce el incoado haber llevado a cabo. Si bien cada uno de los contratos de mutuos no especifican la fecha de suscripción, de las fotocopias de los cheques y pagarés recibidos por el señor Recoulat surge que las fechas de los mismos oscilan entre los años 1998 y 2001, razón por la cual no vislumbra esta instancia en qué fundamenta su aseveración el incoado en cuanto a que dichas operaciones se realizaron a principios del año 1997.

B.C.R.A.

26 378 - 01

360

En virtud de lo expuesto y siendo claros los lineamientos fijados por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, no cabe hacer lugar por improcedente al planteamiento de la defensa de prescripción intentado por el incoado.

28.- Que, en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son las de intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. Barreira Delfino, Eduardo A., Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

29.- Que en cuanto al caso federal planteado no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

30.- Que, en relación al escrito glosado a fs. 342, se señala que no corresponde hacer lugar a la pretensión del sumariado de dejar las presentes actuaciones en suspenso hasta que se resuelva el hipotético reclamo judicial de posible mala praxis que iniciaría o habría iniciado –ya que no lo especificó claramente- contra quien fuera su letrado patrocinante tanto en el escrito en el que peticionó su concurso preventivo como en la presentación recursiva.

En tal sentido, manifestó que lo sostenido en dichas presentaciones –base sobre la cual se lo condenó tanto desde el punto de vista penal, sumarial como social- estaría viciado de nulidad absoluta, derivada de la circunstancia de haber firmado sin leer tales escritos por la agobiante situación en la que se encontraba.

Cabe señalar que una persona con la preparación profesional que posee el sumariado no puede fundamentar un pedido de nulidad con un argumento de tal envergadura. Alegar su propia torpeza y sostener no haber leído escritos de semejante importancia antes de suscribirlos no reviste la mínima seriedad y denota falta total de responsabilidad de su parte, máxime cuando no arrimó en los presentes actuados elementos de prueba con entidad suficiente como para revertir las constancias obrantes en autos.

Asimismo, con el mismo criterio podría en una presentación posterior sostener no haber leído el escrito por medio del cual planteó su defensa ante esta Institución y frente a un resultado adverso a sus intereses, plantear la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Por lo expuesto, se rechaza la petición articulada al respecto.

31.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad al señor **Eduardo Juan RECOULAT**, por las imputaciones contenidas en el cargo objeto del presente sumario.



B.C.R.A.

26378 - 01



#### IV.- CONCLUSIONES.

32.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Eduardo Juan Recoulat, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos, de conformidad con lo dispuesto por la Comunicación "A" 2124, Circular RUNOR-1-114, del 22.07.93, vigente a la época de comisión de los hechos infraccionales.

33.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

34.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la producción de la prueba ofrecida a fs. 337 (subfs. 19/22), por las razones expuestas en el considerando III.-, punto 18.-.

2º) No hacer lugar a las excepciones de incompetencia y de prescripción intentadas por el sumariado, en virtud de lo señalado en el considerando III.-, puntos 26.- y 27.-, respectivamente.

3º) Rechazar el planteo de nulidad interpuesto, por las razones expresadas en el punto 30.- del considerando III.-.

4º) Imponer la siguiente sanción, en los términos de los incisos 3º) y 5º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:

- Al señor EDUARDO JUAN RECOULAT: multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

5º) El importe de la multa mencionada en el punto 4º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

B.C.R.A.

26378-01



6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*Jorge A. Levy*  
JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*ta/fk*